Número 97. VIERNES 10 DE AGOSTO DE 1849. 8 Cuartos.

El BOLETIN OFICIAL, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 209.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 27 *del mes proximo pasado Julio la ley de* 26 *del mismo que á la letra es como sigue.*

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Del régimen general de las prisiones.

Artículo 1.° Todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.° En el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad; su policía y disciplina; la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades, y el tratamiento que se les da.

Art. 3.° Las prisiones estarán á cargo de sus Alcaides bajo la Autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la Autoridad que ejerza sus veces, y del Gefe político de la provincia.

Art. 4.° El nombramiento de Alcaides para las cárceles de las capitales de provincia y partidos judiciales corresponderá al Gobierno, á propuesta de los Gefes políticos, y á estos el de los otros Empleados subalternos para los mismos establecimientos, como igualmente el de los Alcaides de las prisiones de los demas pueblos del Reino, entendiendose que el de estos últimos habrá de verificarse á propuesta de los respectivos Alcaldes, quienes nombrarán á su vez los subalternos de dichas prisiones.

Art. 5.° Para auxiliar á la Autoridad superior política de las capitales de los distritos en que residan las Audiencias en las atribuciones que les competen sobre el régimen interior y administracion económica de las prisiones de las mismas capitales, se establecerán bajo su presidencia Juntas tituladas de Cárceles, de que serán individuos natos un Magistrado de la Audiencia, vicepresidente, designado por su Sala de Gobierno; un Consejero provincial, que lo será por el Gobierno político, y un eclesiástico de la capital, á eleccion del Diocesano.

Art. 6.° Las Autoridades administrativas bajo cuya dependencia estan las prisiones, harán en ellas cuantas visitas de inspeccion creyeren necesarias, y las harán precisamente una vez por semana, tomando conocimiento de cuanto concierna á su régimen y administracion.

TITULO II.

De los depósitos municipales.

Art. 7.° En cada distrito municipal se establecerá un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin que se les traslada á las cárceles de partido. Los hombres ocuparán distinto departamento que las mugeres.

Art. 8.° Los sentenciados á arresto menor podrán comunicar con sus parientes y amigos en la forma que determinen los Reglamentos generales ó particulares.

Art. 9.° Se permitirá á los que esten sufriendo el arresto menor ocuparse dentro del

establecimiento en toda clase de trabajos que sean compatibles con la seguridad y buen órden. El producto íntegro de las labores será para los presos, á menos que reciban el socorro de pobres, en cuyo caso abonarán el costo de su manutencion.

TITULO III.

De las cárceles.

Art. 10. Las cárceles de partido y de las capitales de las Audiencias se destinaran á la custodia de los presos con causa pendiente, y para cumplir las penas de arresto mayor.

Art. 11. En las cárceles habrá departamentos diferentes para hombres y mugeres, y en el de cada sexo se tendrán con separacion los varones menores de diez y ocho años y las mugeres menores de quince, de los que hubiesen cumplido estas edades. Los presos por causas políticas ocuparán tambien un local enteramente separado del de los demas presos. En cuanto lo permita la disposicion de los edificios de las cárceles se procurará asimismo que los presos con causa pendiente esten separados de los que se hallen cumpliendo las condenas de arresto mayor.

Art. 12. Los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores, siempre que les convenga. Tambien les será permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 13. Los presos con causa pendiente tendrán la facultad de ocuparse en las labores que eligieren, utilizándose de sus productos, aunque con la obligacion de abonar los gastos de su manutencion, si se les sufragare de cuenta del mismo.

TITULO IV.

De los Alcaides de las prisiones.

Art. 14. Los Alcaides de las prisiones llevarán indispensablemente dos registros en papel sellado de oficio, foliados y rubricados por la Autoridad política local, el uno destinado á los presos con causa pendiente, y el otro para los que sean condenados á las penas de arresto menor ó mayor. Estos registros se presentarán en las visitas por los Alcaides á la Autoridad política y á la judicial.

Art. 15. En el acto de entregarse el Alcaide de un preso, sentará en el registro á que corresponda, su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad y estado, y la Autoridad de cuya órden procediere su entrada en la prision, insertando á continuacion el mandamiento ó sentencia condenatoria que la causare.

Art. 16. Los registros de las prisiones, segun vayan feneciéndose, se conservarán en el archivo del juzgado de primera instancia del partido, y sin providencia del mismo, no podrá darse copia alguna de sus asientos.

Art. 17. Los Alcaides de los Depósitos municipales y cárceles, cumplirán los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente.

Art. 18. Cuidarán asimismo los Alcaides del buen órden y disciplina de las prisiones, haciendo observar los reglamentos, y dando cuenta sin detencion á la Autoridad competente, segun la calidad de la infraccion en que incurrieren los presos, para que dicte las disposiciones convenientes.

Art. 19. No podrán los Alcaides agravar á los presos con encierros ni con grillos y cadenas, sin que para ello preceda órden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti algunas de estas medidas de que habrán de dar cuenta en el acto á la misma Autoridad.

Art. 20. Los presos ocuparán las localidades que les correspondan segun su clase, ó aquellas, á que hayan sido destinados por disposicion de la Autoridad competente, sin que el Alcaide pueda por sí propio darles un local diferente.

Art. 21. Los Alcaides no podrán recibir dádivas de los presos ni retribucion de ningun género, limitandose sus emolumentos á la dotacion de su empleo, y derechos establecidos en los aranceles.

Art. 22. Los Alcaides, como responsables de la custodia de los presos, podrán adoptar las medidas que crean convenientes para la seguridad del establecimiento, sin vejacion personal de los presos, y obrando siempre con conocimiento y aprobacion de la Autoridad competente, quedando á cargo de esta consultar al Gefe político de la provincia en los casos que considere necesaria su resolucion.

TITULO V.

De los establecimientos penales.

Art. 23. Interin se plantean los establecimientos que prescribe el Código penal, los reos, sentenciados, tanto á cadena perpétua como temporal, ingresarán provisionalmente en los presidios de la Península, Baleares y Canarias hasta que puedan trasladarse oportunamente á sus respectivos destinos penales, que para los primeros serán el presidio de Ceuta y menores de Africa, donde se ocuparán en los trabajos correspondientes y que determina el Código penal, y para los segundos los arsenales y obras públicas y de fortificacion á que se los aplique. Tendrán ingreso en los mismos presidios de la Península, Baleares y Canarias, y sufrirán en ellos sus condenas, los sentenciados con arreglo al Codigo penal: Primero: á reclusion perpétua ó temporal. Segundo: á presidio mayor, menor ó correccional. Tercero: á prision mayor, menor ó correccional. Los sentenciados á arresto mayor cumplirán su condena en las cárceles de partido ó Audiencia respectiva.

Art. 24. Interin se plantean los estable-

cimientos correspondientes á mugeres, ingresarán las penadas en las casas de correccion que existen actualmente, segun prescribe el Código penal, y con la limitacion de que las sentenciadas a arresto mayor ó menor extinguirán sus condenas en las cárceles ó en los Depósitos municipales, como tambien previene el mismo Código.

Art. 25. En cada uno de los establecimientos penales los sentenciados ocuparán distintos departamentos: Primero: con arreglo á la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, estando siempre los sentenciados por causas políticas completamente independientes y separados de los que lo hayan sido por otros delitos. Segundo: Con arreglo a la diferencia de edad los que tengan una misma condena, separando de los mas adultos á los que no hayan cumplido diez y ocho años siendo varones, y quince si son mugeres.

Art. 26. Todos los penados de ambos sexos, excepto los sentenciados á cadena perpétua y temporal, cuyo destino queda prefijado en el art. 23, se ocuparán en los talleres de los respectivos establecimientos, debiendo observarse rigorosamente la regla del silencio durante los trabajos. De estos trabajos deben excluirse los que á juicio del Gefe político de la provincia puedan perjudicar las industrias del país.

TITULO VI.

De los gastos de las prisiones.

Art. 27. Así el personal y el material de los depósitos, como la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres, será de cuenta de los Ayuntamientos, los que comprenderán en los presupuestos municipales la cantidad necesaria para tales gastos.

Art. 28. La manutencion de presos pobres en las cárceles de partido y Audiencia será tambien de cuenta del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan. El personal y material estarán á cargo del Estado.

Art. 29. El personal y material de los establecimientos penales, y la manutencion y vestuario de los sentenciados, será igualmente de cargo del Estado. Exceptúanse únicamente los gastos de construccion de un presidio correccional en cada capital de provincia, que se realizará segun las circunstancias lo permitan, empezando por aquellas en que residen las Audiencias, cuyos gastos se costearán con fondos provinciales, debiendo al efecto incluir las Diputaciones en sus presupuestos la cantidad necesaria.

TITULO VII.

De las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de las prisiones.

Art. 30. Los Tribunales y Jueces, así como el ministerio fiscal, tendrán derecho de visita en los depósitos y cárceles para enterarse de que se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos, aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales. Lo tendrán tambien para inspeccionar si los penados a arresto cumplen sus condenas al tenor de las sentencias que se hubieren dictado, debiendo obedecer los encargados de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el reglamento de la casa, les comuniquen los Tribunales y Jueces respectivos.

Art. 31. La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, a la que corresponderá no obstante la ejecucion, disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente, cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra, sin ponerse préviamente de acuerdo con la Autoridad civil.

Art. 32. Las traslaciones de presos con causa pendiente fuera del lugar de la residencia del Tribunal ó Juez instructor de la causa, no podrán verificarse por la administracion sino en los casos de absoluta necesidad, y como medida temporal: en tales casos habrá de darse inmediatamente conocimiento al Regente de la Audiencia, si la causa pende de este Tribunal ó al Juez de primera instancia en su caso, expresando los motivos de la traslacion. En los demas casos deberá la administracion ponerse préviamente de acuerdo con el Regente ó Juez instructor para que la traslacion tenga lugar.

Art. 33. El desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y y Gefe político de la Provincia. No conviniendo en la resolucion aquellos dos empleados superiores, ó suscitándose desde el principio entre ellos desavenencias, elevarán los antecedentes por el conducto ordinario respectivo al Gobierno de S. M. para que decida. El desacuerdo que ocurra entre el Regente y un Alcalde, ó entre el Gefe político y un Juez, lo decidirá el Gobierno, á quien se remitirán tambien los antecendentes en igual forma. Entre tanto no será trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la carcel donde se halle.

Art. 34. La Autoridad judicial y el ministerio fiscal tendrán el derecho de visita en los establecimientos penales para el solo efecto de enterarse si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los Gefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte, y conforme con el Reglamento, les comunique aquella Autoridad ó el Ministerio fiscal. Este derecho de visita corresponderá en los establecimientos menores y correccionales al Juez y Promotor Fiscal del partido en que aquellos radiquen; en los mayores situados en la Península é Islas adyacentes, á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio esten situados los estableci-

mientos; en los de Africa al Empleado del órden judicial de mayor gerarquía con residencia fija en aquellas posesiones; y el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia tendrá el mismo derecho de visita en todo es Reino.

Art. 35. El Gobierno, en conformidad de las disposiciones de esta ley, formará los Reglamentos convenientes para su ejecucion y sobre la policía y disciplina de las prisiones. En los mismos se prescribirán tambien los medios oportunos para que los presos cumplan con sus deberes religiosos.

Art. 36. Quedan derogadas todas las leyes y Reglamentos anteriores sobre el régimen de las prisiones y establecimientos penales en cuanto no sean conformes á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en San Ildefonso á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Yo la Reina. —El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo disponer que se publique sin demora en el Boletin oficial de la provincia.

Y he dispuesto que inmediatamente se inserte en este periodico oficial para los efectos correspondientes, debiendo prevenir á los Alcaldes que el deposito de que habla el titulo segundo articulo 7.° de dicha ley se establecerá en la carcel publica de cada villa, advirtiendoles al mismo tiempo que en caso de carecer de tales edificios, deberán ponerlo inmediatamente en mi conocimiento y en su vista resolver lo mas conveniente. Albacete 4 de Agosto de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 210.

Cuando este Gobierno político iba á proceder al nombramiento de las Juntas municipales de beneficencia en toda la provincia en cumplimiento de la ley del ramo de 20 de Junio último, ha tropezado con el inconveniente de que la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos, no han redactado las propuestas de las personas que las han de componer, con sugecion al artículo 8.° de aquella ley. Casi en su totalidad se han limitado á manifestar el preciso número de individuos que han de formar las Juntas; otros por sí han procedido á nombrarlas y dar parte de quedar instaladas: ninguno de estos dos medios debieron adoptar para cumplir con el indicado artículo 8.° Si pues el nombramiento de las Juntas municipales corresponde al Gefe político segun la ley, á propuesta de los Alcaldes, estos para cumplir bien su encargo deben proponer tantas *ternas* cuantos sean los individuos que las forman, á fin de que este Gobierno político elija los que crea conveniente. En su consecuencia espero que sin dar lugar á nuevos recuerdos procurarán los Alcaldes de los pueblos que han remitido las propuestas mal redactadas y que á continuacion se anotan, lo verifiquen dentro de un término muy breve, con entera sugecion al modelo que para el efecto se inserta, y advierto á los que todavia no lo han cumplido, que en el mismo plazo y en igual forma lo hagan. Albacete 9 de Agosto da 1849.—*Luis Antonio Meoro.*

Pueblos que han remitido las propuestas mal arregladas.

Casas de Vés	Corral-Robio
Cotillas	Pétrola
Lezuza	Vianos
Chinchilla	Riopar
Bogarra	Abengibre
Barrax	Ossa de Montiel
La Gineta	Casas de Juan Nuñez
Jorquera	Villa de Ves
Almansa	Socobos
Munera	Alcaraz
Alcadozo	Villapalacios
Villarrobledo	Herrera
Alpera	Letur
Golosalvo	Bonete
Alatoz	Molinicos
Motilleja	Peñascosa
Hellin	

MODELO QUE SE CITA.

Propuesta en terna de las personas que han de componer la Junta municipal de Beneficencia de. . . . .

Presidente.
D. N. N.

Cura párroco.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Se propodrán dos si el numero de Parroquias escediese de cuatro.

Regidores.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Si hubiese mas de cuatro Regidores en el Ayuntamiento se propondra otro en otra terna

Médico.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Vocales.
D. N. N.
D. N. N.
D. N. N.

Si el pueblo tiene mas de 200 vecinos se propondrá otro vocal en terna.

Si hubiere algun establecimiento destinado á socorrer hijos del pueblo, se propondrá el Patrono que ha de formar parte de la Junta, en los términos que marca el art. 8.° de la ley.

Imprenta de NICOLAS SOLER.